

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00158-00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la ejecutante mediante correo electrónico remitido el 28 de abril de 2022, se autoriza el retiro de la demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 92 del Código General del Proceso.

Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00147-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo y reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía en favor de BANCO DE OCCIDENTE contra COMPAÑÍA BOGOTANA DE TEXTILES S.A.S., NESSIM JAMRI MUGRABI y TAMAR KHOUDARI DE JAMRI, por las siguientes sumas de dinero,

1.1) \$568.818.697.00 m/cte, por concepto del capital insoluto incorporado en el Pagaré sin número del 18 de julio de 2018.

1.2) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago.

1.3) \$16.629.752.00 m/cte, por concepto del capital insoluto incorporado en el Pagaré sin número.

1.4) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago.

1.5) \$34.593.711.00m/cte, por concepto del capital insoluto incorporado en el Pagaré sin número del 9 de noviembre de 2010.

1.6) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: RESOLVER sobre costas del proceso y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

TERCERO: ORDENAR al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándoles que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibidem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. Ofíciase haciendo uso del medio técnico disponible en virtud del artículo por el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo previsto en el canon 111 del Código General del Proceso.

Secretaría remita comunicación al correo electrónico de dicha entidad, precisando que la respuesta deberá enviarla al correo institucional del juzgado.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN, como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del poder conferido.

SÉPTIMO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00208-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1. Allegar nuevo poder bajo las previsiones del artículo 74 de C.G.P. o bajo lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 del 2020, figurando el tipo de proceso que incoa de acuerdo a los puntos que a continuación se enuncian.

2. Procédase a adosar al plenario el original del título báculo de la presente acción, esto es, el pagaré No.002 de 23 de marzo de 2022, junto con su carta de instrucciones y documentos complementarios (si fuere el caso). Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

3. Declarar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar, de igual manera expondrá la manera como la obtuvo y allegará las evidencias, acorde con el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4. Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-015- 2011-000256-01

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito en providencia del 10 de febrero de 2022, por medio de la cual declaró impróspera la recusación elevada por el apoderado de la señora Mónica Silva Ochoa contra esta funcionaria.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero', written over the printed name.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(4)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-015- 2011-000256-01

En atención al escrito de reposición presentado por el apoderado de la incidentada contra el auto de 3 de noviembre de 2021, en el que aduce la configuración de una nulidad en la providencia por medio de la cual se libró la orden de apremio, resulta necesario hacer las siguientes precisiones:

1. Expone el nultante que, en el auto de 3 de noviembre de 2021, contentivo del mandamiento de pago dentro del incidente de regulación de honorarios de la referencia, el nombre de la menor quedó como “*María*”, siendo este “*Mariana*”, frente a la cual - *además*- no se indicó el monto que debe pagar, situación que ante la falta de determinación, conlleva a la invalidez de lo actuado.

2. Sea lo primero indicar que si bien como apoderado judicial cuenta con la facultad de elegir la estrategia de litigio que considere más conveniente, lo cierto que debe procurar por hacer un análisis completo de las herramientas procesales con que cuenta para materializar sus pretensiones. Esto, en razón a que si lo pretendido es tan solo la aclaración o corrección de una providencia por error de digitación, el estatuto adjetivo vigente cuenta con el mecanismo óptimo para ese fin. Luego emplear el recurso de reposición o la nulidad como medio para ello, aunque válido, significa más desgaste para las partes por el tiempo que implica en traslados y en asignación de turno para resolver y, finalmente, repercute en uno de los cometidos del aparato judicial, la celeridad de los trámites. Por ende, se le insta para que valore lo reseñado y así evitar esa situación en próximos eventos similares.

3. Ahora, atendiendo al yerro en el nombre evocado, se corregirá de oficio en lo pertinente conforme al artículo 286 del Código General del Proceso.

4. Pese a lo anterior y superando que el togado ni siquiera presentó en escrito aparte la invalidez señalada, este estrado con el fin de dar alcance a todas sus inconformidades, le pone en conocimiento al extremo incidentado que las nulidades

se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, por lo cual, al no encajarse en ninguna de las que allí se encuentran enlistadas, la presunta invalidez alegada se rechazará de plano en virtud del inciso 4° del artículo 135 *ejusdem*.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la invalidez deprecada, de acuerdo a lo esbozado en precedencia.

SEGUNDO: CORREGIR el auto de 3 de noviembre de 2021, por medio del cual, se libra mandamiento de pago dentro del trámite incidental de regulación de honorarios, en el sentido de señalar que el nombre de la menor es "*Mariana*" y no como allí quedó referido.

En todo lo demás permanezca incólume dicha decisión.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,



FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(4)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós

(2022)Ref. 110013103-015- 2011-000256-01

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la demandante/incidentada/ejecutada dentro del incidente de regulación de honorarios contra el auto de 3 de noviembre de 2021, por medio del cual se libró la orden de apremio dentro del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La inconformidad se solventa en las siguientes excepciones que presenta el apoderado como “previas”: i) la falta de jurisdicción o competencia comoquiera que aduce el recurrente se trata de un proceso de carácter laboral por el supuesto incumplimiento de un contrato por prestación de servicios y dado que las pretensiones no superan la mínima cuantía; ii) que no se ha determinado qué cláusula de dicho contrato se incumplió, por lo que debe garantizarse el derecho de defensa de las partes; y iii) que se presenta un pago de lo no debido puesto que no se tuvo en consideración que la señora Mónica Silva Ochoa ya había pagado los honorarios profesionales a la abogada Flor Stella Zúñiga López, profesional a la que tampoco se le valoró su desempeño y el ejercicio dentro del proceso, a pesar de que en el trámite de la vigilancia judicial se determinó el archivo de la petición de honorarios.

2. Surtido el traslado de los anteriores reparos, la ejecutante/incidentante, manifestó no haber recibido dinero alguno por parte de la señora Mónica Silva por concepto de honorarios; ya que los recibos que presenta la incidentada no fueron suscritos por ella como se advierte de los mismos, y, aquellos contentivos del documento denominado “constancia”, así como los entregados el 13 y 14 de julio de 2010, correspondían al pago de una asesoría y el reconocimiento de viáticos, respectivamente; razón por la cual, solicita se desestime la censura, máxime si la providencia que tazó los honorarios se encuentra ejecutoriada

II. CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si las inconformidades propuestas como excepciones previas por el recurrente, tienen la virtualidad de enervar la orden de apremio y si en tal sentido es procedente declarar la falta de competencia de este Juzgado para seguir conociendo el trámite incidental de regulación de honorarios.

2. Frente a la excepción previa de “falta de jurisdicción o competencia”, prevista en el numeral 1º del artículo 100 del C.G.P., el cual se configura cuando la demanda se presenta ante un juez que por ley no es el llamado a conocer de la misma, evento en el cual, el funcionario incompetente deberá remitir las diligencias a aquel que de acuerdo con la ley sí es quien debe tramitar hasta su culminación la acción judicial.

A su turno, el artículo 76 *ejusdem* prevé:

“(...)podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral”. (Subrayado por el Despacho).

Por su parte, los cánones 305 y 306 *ibídem*, en su tenor literal reza:

“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (..)” (Subrayado por el Despacho).

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

(...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.” (Subrayado por el Despacho).

3. En el caso bajo estudio, de los artículos trasuntados la competencia para determinar el monto de los honorarios que el abogado tiene derecho según el trabajo avanzado en el proceso, radica ante el mismo juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.

Lo anterior, mediante un incidente que se tramita con independencia del proceso o de la actuación posterior, por lo cual, comoquiera que el *quantum* de la regulación, no puede exceder el valor de los honorarios pactados, el resultado de dicho cálculo contenido en una providencia, puede exigirse, conforme a los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, sin necesidad de presentar una demanda, pues basta con elevar el respectivo escrito ante el juez del conocimiento, quien tramitará dicha solicitud dentro del mismo expediente ordinario y librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia, luego entonces, rápidamente se advierte que frente a la excepción de falta de jurisdicción o competencia se tiene que la misma no puede abrirse paso.

Igual suerte corren los reparos frente al incumplimiento del contrato, en el pago de lo no debido y lo tocante a la valoración del desempeño y el ejercicio dentro del proceso, comoquiera que los mismos se encaminan a cuestionar aspectos de fondo que no son objeto de esta instancia procesal, pues para ello el legislador ha previsto las herramientas adecuadas para su formulación, razón por la cual, comoquiera que dichas objeciones resultan improcedentes se mantendrá la providencia objeto de censura.

4. Así las cosas, se colige que la competencia para tramitar éstas diligencias radica en cabeza de ésta funcionaria, ergo, ni la excepción previa propuesta así como tampoco los reparos restantes están llamados a prosperar, por contera el presente asunto debe continuar su trámite normal.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada “falta de jurisdicción o competencia”, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: MANTENER incólume el auto de 3 de noviembre de 2021, de conformidad con lo anteriormente esbozado.

TERCERO: CONDENAR en costas de esta tramitación al proponente. Tásense como agencias en derecho la suma de \$200.000,00 Mcte.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(4)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____se notificó por Estado No._____la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós

(2022)Ref. 110013103-015- 2011-000256-01

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado de la incidentada contra el auto de 3 de noviembre de 2021, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición contra el auto del 21 de septiembre de ese mismo año.

I. ANTECEDENTES

1. Cimenta su inconformidad el recurrente en *i)* que no está de acuerdo con la tasación y argumentación que efectúa el Despacho frente a los honorarios a favor de la apoderada Flor Stella Zúñiga López, toda vez que no se tuvo en cuenta los dineros que ya le fueron pagados y de los que se aportan los respectivos recibos de caja, lo expuesto por este extremo frente a dicho cálculo, los peritajes aportados, así como tampoco que el contrato de prestación de servicios quedó inerte cuando la señora Mónica Silva Ochoa le revocó el poder, razonamientos que desconocen la falta de confianza que llevó a prescindir de los servicios de la incidentante y su desempeño profesional, el cual se limitó a asistir a una conciliación y presentar la demanda; *ii)* que en el cuadro de tasación y deducción, así como en el ejecutivo, el nombre de la menor quedó como María, siendo esta Mariana, error que conlleva a una nulidad, más aún si no se indicó en el cuerpo de la providencia cuánto debe pagar ésta; y finalmente *iii)* que el Juzgado entró a resolver el recurso de reposición adiado el 14 de septiembre de 2018, después de haber concedido la apelación que fue declarada desierta.

2. Frente a lo anterior, la parte incidentante adujo no haber recibido dinero alguno por parte de la señora Mónica Silva por concepto de honorarios; ya que los recibos que presenta la incidentada no fueron suscritos por ella como se advierte de los mismos, y, aquellos contentivos del documento denominado “*constancia*”, así como los entregados el 13 y 14 de julio de 2010, correspondían al pago de una asesoría y el reconocimiento de viáticos, respectivamente; razón por la cual, solicita se desestime la censura, máxime si la providencia que tazó los honorarios se encuentra ejecutoriada.

II. CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si es procedente modificar o revocar el auto adiado el 3 de noviembre de 2021, o si por el contrario la providencia recurrida debe ser confirmada por ajustarse a derecho.

2. Frente a la procedencia del recurso de reposición contra providencias judiciales y las oportunidades para su formulación, mediante disposiciones de obligatorio cumplimiento, comoquiera que se trata de normas expresamente calificadas por la propia ley como de orden público y de derecho público, el Código General del Proceso, en su artículo 318 inciso 4º, determina:

“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

Precisamente en esa dirección, se pronunció la Corte Suprema de Justicia, para efectos de puntualizar que:

“(…) 2a.) - Al decidir el recurso, el juez puede revocar la providencia anterior, o modificarla o negar la solicitud. Si revoca o confirma, contra este auto no puede proponerse otra vez el mismo recurso. Si el nuevo auto modifica el anterior, e incluye decisiones que no fueron objeto del recurso, se autoriza emplear nuevamente este remedio, pero sólo respecto de aquello que no se hallaba contenido, ni aun implícitamente en él, para evitar que los procesos sean de carácter indefinido.

3ª.) - El artículo 349 (sic) del c. de p. c., in fine, consagra la regla general consistente en que ‘El auto que DECIDE la reposición no es susceptible de ningún recurso’ (se reliva), o sea que no hay reposición de reposición, prohibición legal cuyo fundamento racional está en el sistema preclusivo, dominante en nuestro procedimiento civil, el cual impide ejercer ciertas actividades con las cuales se alargaría demasiado el procedimiento, lo que iría, en últimas, en desmedro de la seguridad social y por ende del orden público.

Si la ley permitiera pedir reposición de reposición, en forma indefinida, los procesos civiles se harían interminables, cosa que cada día es menos aceptable dentro del criterio que predomina en el derecho moderno de buscar, sin sacrificio por supuesto del derecho de defensa, la más rápida y más eficaz por consiguiente administración de justicia.

4a.) - El apuntado principio no es sin embargo absoluto. La misma norma transcrita lo salva para los supuestos en que el auto que DECIDE LA REPOSICIÓN ‘contenga puntos no decididos en el anterior’.

Como lo ha entendido la doctrina, por ‘puntos no decididos’ que para estos efectos también se los califican de ‘nuevos’, son los que por primera vez aparecen en la parte resolutive del auto que resuelve la reposición, pero no en sus considerandos; es decir, que las nuevas argumentaciones que esgrima el juez, las razones complementarias o sustitutivas que tengan en cuenta para confirmar o alterar las conclusiones del primer auto no pueden considerarse como PUNTOS NO DECIDIDOS O NUEVOS.

Cuando el resultado de la primera reposición es la revocatoria total del auto impugnado, no hay novedad jurídicamente hablando; es claro que gramaticalmente el contexto de la providencia es distinto al de la primera y que su decisión es la contraria: el auto que admite 3 Sala de Casación Civil, auto de junio 9 de 1980. M.P. Humberto Murcia Ballén. una demanda y el que revoca ese, son, en su contenido, antitéticos, opuestos. Pero no puede en rigor jurídico decirse que el último contiene puntos no decididos en el anterior, pues en verdad que lo estudiado y decidido en ambas providencias es el mismo punto: si la demanda es o no admisible.

Sobre esta materia conceptúa Hernando Morales: ‘(…) obviamente, la decisión u orden que remplace la revocada no es punto nuevo. Sólo tiene ese carácter un proveimiento extraño al que ha sido objeto del recurso...’⁴. Y Hernando Devís Echandía también sostiene el mismo criterio al afirmar que ‘Cuando el auto que falla la reposición se limita a revocar total o parcialmente el anterior, no puede alegarse punto nuevo para una nueva reposición (…)’.¹ (Subrayado fuera del texto original).

De lo anterior, importa señalar que los recursos como mecanismos de censura de las providencias judiciales, deben cumplir los denominados requisitos de viabilidad para que sea dable resolverlos de fondo en el sentido a que haya lugar, contrayéndose uno de estos a su procedencia, la cual consiste en que el proveído que se acusa admita el instrumento de disenso que el disconforme interponga.

¹ Sala de Casación Civil, auto de junio 9 de 1980. M.P. Humberto Murcia Ballén.

3. Para el caso de marras, sea lo primero demarcar los puntos de que trata el auto objeto de esta censura, para lo cual, obsérvese que según escrito allegado por el apoderado del extremo incidentado², la reposición se fundó en la falta de pronunciamiento³ frente a la solicitud elevada el 13 de ese mismo mes y año⁴, en lo que respecta a la incorporación de unos documentos que se pretenden incorporar como prueba dentro del trámite de regulación de honorarios; aspecto frente al cual, el Despacho resolvió reponer, adicionando la decisión que sobre este punto, en efecto, había omitido emitir pronunciamiento alguno.

Así pues, téngase en cuenta que cualquier objeción sobre este último aspecto deberá enmarcarse en la adición concerniente a que *“no se tiene en cuenta la documental allegada por el apoderado de la demandante, por extemporánea ...”*, es decir, sobre si fue o no acertado por parte de esta funcionaria judicial, determinar que los documentos adosados no fueron arrimados en la oportunidad legal para ello, sin que de manera alguna se deba analizar ni menos pronunciarse sobre el fondo del caso, es decir, sobre el valor probatorio de las pruebas que se pretenden glosar a la actuación, comoquiera que ello resultaría no solo contradictorio con lo aquí decidido, sino que además, atentaría contra la seguridad jurídica que debe garantizarse frente a las decisiones ya ejecutoriadas, como lo son, las del 19 de septiembre de 2014, 14 de septiembre de 2018 y 2 de marzo de 2021.

Luego entonces, de conformidad con la naturaleza del recurso de reposición y en desarrollo de esa específica labor que se le otorga al juez, no es procedente examinar ni decidir los planteamientos vertidos por el recurrente, comoquiera que no encajan con estrictez en el parámetro enfatizado; ya que los mismos se encaminan a tumbar argumentos decantados como soporte de decisiones que ya se encuentran en firme y respecto de las cuales, la parte opugnante tuvo la oportunidad de controvertir sin que así lo hiciera.

4. Resulta palmario entonces que, el escrito contentivo del recurso de reposición que ahora presenta el recurrente, no contiene aspectos nuevos o no decididos en la primera decisión, pues pretende en primer lugar atacar una decisión que, por expreso mandato legal, no es susceptible de volver a controvertir mediante un nuevo medio de impugnación y, además, porque sus argumentos no contienen aspectos nuevos o ajenos a la primera decisión sino que pretenden reabrir debates que ya fueron zanjados en providencias que se encuentran ejecutoriadas, razones de peso para determinar que lo pedido se torna abiertamente improcedente y por lo mismo habrá de rechazarse la censura propuesta y así mismo, la apelación subsidiariamente deprecada, máxime si esta no se encuentra enlistada en el artículo 321 *ibídem*.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la incidentada contra el auto de 3 de noviembre de 2021, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

² Mediante correo electrónico de 24 de septiembre de 2021. Ver folio 133 vto. del cuaderno *“incidente de regulación de honorarios”*.

³ Proveído de 31 de agosto de 2021. Ver folio 109 del cuaderno *“incidente de regulación de honorarios”*.

⁴ Ver folios 112 a 129 del cuaderno *“incidente de regulación de honorarios”*.

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00061-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado del extremo demandante contra los autos de 7 de marzo de 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda y el del 28 de ese mismo mes y año, a través del cual esta se rechazó.

ANTECEDENTES

Pretende el recurrente se revoquen las providencias del 7 y 28 de marzo de 2022, con fundamento en que no resultaba viable acreditar la representación legal de la copropiedad “Residencias Apolo”, como se requirió en el auto de inadmisión, toda vez que la demanda fue formulada a título personal, esto es, por los propietarios del apartamento 101 contra el propietario del apartamento 102 y no en nombre de la copropiedad, razón por la cual no se puede imponer dicha carga procesal.

Acompaña con su escrito el poder y el reglamento de propiedad horizontal que fueron solicitados por el Despacho en el auto inadmisorio.

CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico se contrae a determinar si es procedente cuestionar el auto de inadmisión adiado el 7 de marzo hogaño y si el proveído de 28 de ese mismo mes y año se ajusta a derecho, o si, por el contrario, se debe revocar para en su lugar admitir la demanda impetrada.

2. Sea lo primero señalar que el proceso civil está gobernado por el principio de preclusión el cual *“supone una división del proceso en una serie de momentos fundamentales en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad de las partes y del juez, de manera que algunos actos deben corresponder, exclusivamente, a un período específico fuera del cual no pueden ser ejercitados, y si se ejercitan carecen de valor o eficacia por extemporáneos”*¹; ni se pierda de vista que según el artículo 117 del Código General del Proceso, *“los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”*.

3. Bajo las anteriores directrices y una vez sentados los razonamientos del impugnante, rápidamente se advierte que cualquier cuestionamiento al auto proferido el 7 de marzo de 2022, resulta a todas luces extemporáneo, esto, sin decir que es improcedente a voces del 3° inciso del artículo 90 *ejusdem*, pues recuérdese que dicha providencia contentiva de la inadmisión no es susceptible de recurso alguno, por demás, que si lo que pretendía era que el Despacho aclarara cualquier punto allí enlistado, igualmente debió presentar su solicitud en el lapso que señala el 2° inciso del canon 285 *ibidem*, gestiones que no están acreditadas dentro del expediente digital.

¹ Providencia de 9 de mayo de 2013. 2008- 320-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. M.P Ariel Salazar.

Ahora, en lo que respecta a los reparos contra el auto por medio del cual se rechazó la demanda, el cual fue notificado por estado electrónico el 29 de marzo de 2022, y que es objeto de esta censura, se puntualiza desde ya que tampoco tienen vocación de prosperidad. Lo anterior sin necesidad de que se entre a analizar el fondo del razonamiento efectuado por el apoderado de la parte actora, en el que esgrime la imposibilidad de arrimar el certificado de existencia y representación legal de la copropiedad Residencias Apolo; ya que, no es esto último lo que produce el rechazo de la demanda, sino el no haberse presentado subsanación alguna en el lapso legal para ello.

Así pues, si lo que pretendía era que se considerara los puntos traídos a colación en su recurso, esto igualmente debió presentarlo en el lapso de los 5 días otorgados para la subsanación del libelo genitor, el cual feneció con silencio de su parte el 16 de marzo hogaño, siendo el único camino viable ante su pasividad, rechazar la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 numeral 7º inciso 2º del Código General del Proceso, máxime si tampoco subsanó los restantes defectos formales que le fueron apuntados en el evocado auto (7 de marzo de 2022), tales como; dirigir la demanda y el poder especial a este estrado judicial, y allegar el reglamento de propiedad horizontal con todas las adendas a las que haya lugar.

Por lo cual, sobre esta última omisión, el Despacho no analizará los documentos adosados con el recurso de reposición y con los cuales pretende subsanar las falencias a las que se ha hecho merito, como quiera que resultan extemporáneos; puesto que se itera que deberá tenerse en cuenta que los términos y oportunidades procesales son perentorios e improrrogables, en atención a lo previsto en el artículo 117 del Estatuto de Ritos Civiles.

4. Congruente con lo expuesto y sin más elucubraciones sobre el particular, se mantendrá incólume el auto censurado, al no existir mérito suficiente para revocar la decisión que se ataca.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 1º del artículo 321 *ejusdem*, se advierte que la decisión proferida en el auto objeto de reproche es susceptible del recurso de alzada, motivo por el cual, se concederá la apelación subsidiariamente deprecada en el efecto devolutivo.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR los proveídos adiados el 7 y 28 de marzo de 2022, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER la apelación deprecada en el efecto devolutivo. Para lo cual, **ORDENAR** la remisión del proceso por secretaría para que se surta la alzada a la mayor brevedad posible.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán

Secretario

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2021-000719-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado del extremo ejecutante contra el auto de 7 de marzo de 2022, por medio del cual se libró la orden de apremio.

ANTECEDENTES

Cimenta su inconformidad el recurrente en que la negativa de cobro por el 25% (*sic*) sobre el valor del capital independiente, presenta un error comoquiera que el porcentaje pactado es por el 20% y no como allí quedó señalado, decisión que, además, desconoce lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 782 del Código de Comercio, frente a la posibilidad de reclamar los gastos de cobranza, lo señalado en los cánones 619 y 627 *ejusdem* respecto de los principios de incorporación y autonomía de los títulos valores, por cuanto el deudor aceptó de manera tácita todo el contenido de la factura, y así mismo, lo decantado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la cual ha dejado clara la posibilidad que dentro de un proceso ejecutivo se puedan pretender los gastos de cobranza.

De otra parte, solicita la corrección del número de la factura No. FV3365; ya que en el mandamiento quedó referenciada con el número FV3354.

CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico se contrae a determinar si la cláusula establecida en cada una de las facturas base de ejecución en la cual se fundamenta el cobro realizado en el numeral 19 del acápite de pretensiones de la demanda y referente a los honorarios jurídicos generados con ocasión de este proceso, presta o no merito ejecutivo.

2. Para resolver la anterior pregunta no se necesita realizar mayor elucubración, pues si bien la Superintendencia Financiera ha autorizado el cobro de los gastos de la gestión prejurídica a cargo del deudor y la inclusión de cláusulas en los títulos valores encaminadas a ello, las mismas, al convertirse también en obligaciones que prestan merito ejecutivo, deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo, 422 del Código General del Proceso, estos son los de ser expresa, clara y exigible, los cuales a simple vista no confluyen en el texto incorporado en la parte inferior de los cartulares báculo de esta ejecución, por las razones que se pasaran a explicar brevemente.

El texto en discusión fue incorporado en el instrumento como a continuación se refleja:

La presente FACTURA DE VENTA incorpora el derecho de cobrar el valor en ella descrito. Si ésta no es objetada dentro de los diez días calendario siguientes a su recepción, se entenderá irrevocablemente aceptada y su no pago oportuno generará intereses a la máxima tasa legal sin necesidad de requerimiento, así como honorarios por cobro prejudicial y judicial, tasados por las partes en el 20% del importe total de la factura, cada uno. El deudor renuncia a cualquier tipo de requerimiento y presentación para el pago. Esta factura es plena prueba de la presentación efectiva de los servicios en ella descritos. En caso de que el pago se realice mediante cheque, la obligación principal solo se entenderá descargada y extinguida una vez realizado satisfactoriamente el canje respectivo y abonado el efectivo en la cuenta del acreedor, aceptando en consecuencia las partes de antemano, que solo el efectivo es válido como medio de pago.

Obsérvese que la obligación contenida en el texto transcrito carece de claridad, dado que no establece de manera precisa y certera si la estimación allí realizada corresponde a los gastos de honorarios jurídicos o prejurídicos o a ambos o a cada uno de ellos en iguales proporciones, situación que siembra zozobra e inseguridad en la obligación contenida pues los conceptos allí señalados aunque similares son diferentes, pues si bien el cobro de honorarios judiciales podría, en principio, justificarse con la presentación de la demanda, no puede predicarse igual del de los prejudiciales, que deben ser demostrados efectivamente por parte de aquel que pretende su reconocimiento, tal como lo señalo la Superintendencia Financiera en el Concepto 2008029853-001 del 13 de junio de 2008, al indicar:

“... no debe obedecer a su sola y objetiva previsión contractual, ni al hecho de encontrarse per se en tal situación de anormalidad, sino que es necesario que el acreedor haya desplegado una actividad orientada a su cobro. Significa lo anterior que el hecho aislado de incurrir en mora no puede ser tenido como bastante ni suficiente para exigir al deudor moroso el pago de una suma como honorarios por cobro prejurídico, puesto que es de la naturaleza de esta etapa su carácter y contenido persuasivo, que se traduce en el intento, por cualquier medio legalmente permitido, por obtener el pago, para evitar de esta manera acudir a instancias superiores que se traducen necesariamente en la iniciación de acciones ejecutivas”

En atención a lo brevemente expuesto, es claro que la obligación en la cual el demandante pretende fundamentar el cobro del 20% sobre el valor de las demás de pretensiones carece de claridad y por tanto de mérito ejecutivo, supuesto bajo el cual no queda otro camino que mantener la decisión tomada por esta instancia sin necesidad de ahondar en más temas, pues al determinarse que la obligación no es clara se concluye de facto, como se ya mencionó, que no presta mérito ejecutivo, por lo que cualquier otro estudio sería inane.

3. Por otra parte, en lo que respecta a la corrección deprecada frente al numeral 3 del auto que libra mandamiento de pago, se constata que hubo un yerro aritmético en el sentido de relacionar la factura “FV3354”, siendo lo correcto “FV3365”, por lo cual, en atención a lo previsto por el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá lo pertinente y así mismo, de oficio, el porcentaje del “25%” que se relaciona en el auto objeto de esta censura, para en su lugar señalar que se niega es el del “20%”, de acuerdo a la literalidad de los cartulares objeto de esta contienda.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 4° del artículo 321 *ejusdem*, se advierte que la decisión proferida en el auto objeto de reproche es susceptible del recurso de alzada, motivo por el cual, se concederá la apelación subsidiariamente deprecada en el efecto devolutivo.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído adiado el 7 de marzo de 2022, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER la apelación deprecada en el efecto devolutivo, frente al punto que es objeto de reproche, tal como fue expuesto en este auto. Para lo cual, **ORDENAR** la remisión del proceso por secretaría para que se surta la alzada a la mayor brevedad posible.

TERCERO: CORREGIR el numeral 3 del auto por medio del cual se libró la orden de apremio, en el sentido de señalar que el número de la factura es **FV3365** y no como allí se relaciona.

De otra parte, CORREGIR el porcentaje del 25% señalado en dicho auto, para en su lugar:

*“Se NIEGA el cobro del **20%** sobre el anterior valor de capital independiente, toda vez que es ineficaz dicho cobro, si se tiene en cuenta que en virtud del principio de la autonomía de los títulos valores, éstos no pueden incluir condición alguna de pago”*

Los restantes numerales del mismo proveído quedan incólumes.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00161-00

Comoquiera que la presente demanda fue oportunamente subsanada y la misma reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los especiales del artículo 375 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio instaurada por MARÍA IRENE PAVA DE VARGAS contra DILLIAM MARIN DE VEGA, JULIO VEGA CASALLAS, los herederos indeterminados de estos y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el respectivo bien.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el proceso declarativo de pertenencia de conformidad con el artículo 375 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20026666. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos pertinente y remítalo al correo electrónico de la entidad, precisando que la respuesta deberá enviarse al correo institucional del juzgado.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: CITAR Y EMPLAZAR a los demandados, sus herederos indeterminados y a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión de conformidad con los numerales 6° y 7° artículo 375 Código General del Proceso.

En consecuencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, secretaría ingrese la información necesaria para el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito

SÉPTIMO: INFORMAR la existencia de este proceso de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 6° del artículo 375 Código General del Proceso, por secretaría líbrese las comunicaciones que dispone el precepto antes aludido. Oficiese haciendo uso del medio técnico disponible en virtud del artículo 111 *ibídem*.

Secretaría remita comunicación al correo electrónico de cada entidad, precisando que la respuesta deberá enviarse a la cuenta j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: INSTALAR la valla en un lugar visible de la entrada del inmueble, siguiendo los lineamientos del artículo 375 del Código General del Proceso, la que deberá permanecer fijada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOVENO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, a fin de incluir el presente asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

DÉCIMO: RECONOCER personería para actuar a la abogada CAROLINA CIFUENTES PAEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

UNDÉCIMO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--

DAQL